Constancia Secretarial: Cartago, 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez trascurridos los términos de notificación personal realizada el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 139
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en representación del menor de edad J. PARRA VARELA
Demandado: DUBERNEY GRAJALES CANO
NNA: Y.G.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00303-00

En escrito allegado al correo electrónico institucional, a través de apoderada judicial, el señor DUBERNEY GRAJALES CANO, contesta la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones. Propone acuerdo de pago, el cual se pondrá en consideración de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Como quiera que no puede el despacho pronunciarse frente a la propuesta de acuerdo presentada, pues es potestad de las partes (quienes en cualquier momento del proceso pueden conciliar frente a la forma de pago); habiendo transcurrido el terminó de notificación personal y ante el allanamiento del demandado a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a seguir adelante con la ejecución.

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de abril de 2021 a octubre de 2022, que equivalen a la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos treinta pesos ($4.389.930) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 04 de junio de 2019, ante la misma Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, en la cual al señor **DUBERNEY GRAJALES CANO**, en calidad de progenitor del niño Y.G.R., se

le fijó como cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la suma de ($200.000,00) mensuales; *que entregarán personalmente y en forma anticipada en el municipio de Cartago Valle, los cinco primeros días a partir del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la señora LUZ MARINA VARELA LINCE en calidad de abuela materna y cuidadora*. Dicha cuota se incrementaría conforme a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1165 de fecha 09 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **DUBERNEY GRAJALES CANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ABRIL	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
MAYO	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
JUNIO	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
JULIO	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
AGOSTO	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
SEPTIEMBRE	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
OCTUBRE	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
NOVIEMBRE	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
DICIEMBRE	$219.420,00	$-0-	$219.420,00
TOTAL			**$1.974.780,00**

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
FEBRERO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
MARZO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
ABRIL	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
MAYO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
JUNIO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
JULIO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
AGOSTO	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
SEPTIEMBRE	$241.515,00	$-0-	$241.515,00

OCTUBRE	$241.515,00	$-0-	$241.515,00
TOTAL			**$2.415.150,00**

El demandado se notifica personalmente de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital[1] contestando a través de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones de la demanda, proponiendo acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor DUBERNEY GRAJALES CANO, con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 04 de junio de 2019 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delanteramente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

[1] Folio N° 24 del Índice Electrónico.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Acta de conciliación de fecha 04 de junio de 2019 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad Y.G.R., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor DUBERNEY GRAJALES CANO, estaba obligado a suministrar a la señora LUZ MARINA VARELA LINCE en calidad de abuela materna y cuidadora de su hijo, la suma de dinero acordada.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago, realizando solicitudes que directamente el juzgado no puede decidir, pues el acuerdo frente al pago compete a las partes, quien en cualquier momento del proceso pueden conciliar al respecto, presentando al despacho el escrito pertinente para la terminación del proceso. Lo visibilizado en la contestación es la aceptación de la deuda, por lo que ha de seguirse delante con la ejecución.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DEJAR en conocimiento de la parte demandante el escrito de contestación de demanda presentado a través de apoderado judicial por el señor **DUBERNEY GRAJALES CANO,** con la propuesta de acuerdo de pago presentada, la cual puede ser revisada en el siguiente enlace: 07ContestaciónDemandaAllanamiento(2023-02-09).pdf.

2º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **DUBERNEY GRAJALES CANO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.568.726 expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

3º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

4º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

5°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIELA DE JESUS DUQUE HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.405.540 y portadora de la T.P. N° 393.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor **DUBERNEY GRAJALES CANO,** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

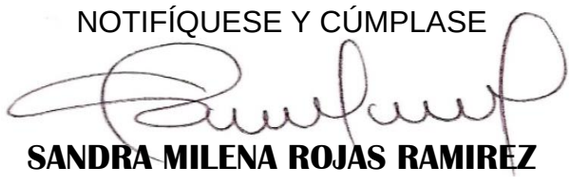

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 15 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **024** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5559c7b5e44bf572ac12fa1bc35c19af67a67a0a4b6a4b77744a72acb635226**

Documento generado en 14/02/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica